

Popayán, septiembre de 2020.

Juez (a):

Administrativo del Circuito de Popayán – Reparto.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER SOTELO RUIZ

DEMANDADOS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

LAURA ANDREA BURBANO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.739.639 de Popayán, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 276.583 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **JHON ALEXANDER SOTELO RUIZ**, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.989.702 me dirijo respetuosamente a usted con el fin de presentar demanda de Reparación Directa en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente.

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

- 1.1 **PARTE DEMANDANTE:** integrada por el señor JHON ALEXANDER SOTELO RUIZ, mayor de edad vecino de esta ciudad, actuando mediante apoderado judicial.
- 1.2 **APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE: LAURA ANDREA BURBANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.739.639, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 276.583 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 1.3 **PARTE DEMANDADA:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

HECHOS:

PRIMERO: El joven JHON ALEXANDER SOTELO RUIZ, inició a prestar su servicio militar el 1 de noviembre del 2017, a la edad de 18 años y es orgánico del batallón de infantería número 7 General José Hilario López.

SEGUNDO: Señala mi prohijado que el 18 de abril del 2018, le fue ordenado por sus superiores, realizar una especialización del mortero 81 de uso militar en el Municipio del Bordo- Cauca.

TERCERO: Revela mi poderdante, que una vez se le entrega el arma para llevar a cabo la actividad, no le fue suministrado ningún tipo de protección especial, a diferencia de los instructores que sí contaban con protección auditiva, aun cuando estos de acuerdo con su experticia conocían que este tipo de arma produce un fuerte sonido que podía causar un daño físico en el audio. (Se puede evidenciar en el video anexo).

CUARTO: Transcurrido el día, una vez se termina con la especialización del mortero 81, mi representado indica que comenzó a sentir dolor y diferentes molestias en su oído derecho, disminuyéndose su capacidad auditiva, hasta el punto que en la noche ya no escuchaba nada por el lado derecho del oído.

QUINTO: Al día siguiente de lo ocurrido y al sentir la pérdida total de la función auditiva del oído derecho, asevera el joven JHON ALEXANDER SOTELO RUIZ, que se dirigió al dispensario médico de las fuerzas militares en el Municipio del Bordo, donde le recetaron pastillas y le manifestaron que los síntomas eran porque le iba a dar paperas. (Aspectos que no fueron reportados en la Historia Clínica)

SEXTO. - Menciona el señor JHON ALEXANDER SOTELO RUIZ que de regreso al Batallón de la ciudad de Popayán, nuevamente se dirigió al dispensario médico ya que continuaba sin escuchar por el oído derecho pero de nuevo le diagnosticaron paperas (aspecto que nuevamente omiten registrar en la Historia clínica).

SEPTIMO. - Posteriormente el día 20 de abril del 2018, el joven JHON ALEXANDER SOTELO RUIZ ingresó a urgencias en el Hospital Susana López en atención a que persistía su dolencia de no escuchar por el oído derecho y además por molestia testicular. En atención a lo anterior, le dieron prioridad al diagnóstico del testículo, pero sin embargo lo remitieron con valoración con el otorrinolaringólogo.

OCTAVO: El día 11 de mayo del 2018, mi representado acude a interconsulta del ejército, donde el médico tratante le ordena no exponerse al ruido.

NOVENO: El día 29 de mayo del 2018, por medio del Establecimiento de Sanidad Militar 3005, le realizan a mi poderdante una valoración audiológica, donde le diagnosticaron HIPOACUSIA MIXTA DE GRADO SEVERO EN EL OÍDO DERECHO, el diagnóstico de este examen, genera que el señor JHON ALEXANDER SOTELO RUIZ

por primera vez, tuviera más o menos conocimiento sobre la magnitud del daño ocasionado por hacer uso del mortero 81 sin ningún tipo de protección auditiva.

DECIMO: El día 03 de diciembre del 2018 ingresa al dispensario médico de Cali, debido a que continuaba sin escuchar por el lado derecho. En la historia clínica queda constancia de diagnóstico de "hipoacusia derecha posiblemente secundario a trauma acústico al realizar entrenamiento con mortero, le ordenan valoración por el OTL para definir conducta y tratamiento".

DECIMO PRIMERO: El día 31 de enero de 2019: acude a la Clínica la Estancia por continuar sin escuchar ordena valoración con OTL.

DECIMO SEGUNDO: El día 16 de abril, el médico tratante del Establecimiento de SANIDAD ordena: "*AUDIOMETRÍA DE TONOS PUROS AÉREOS; LOGO AUDIOMETRÍA incluye reconocimiento de la voz con enmascaramiento apropiado o curva función; inmitancia acústica*".

DECIMO TERCERO: Posteriormente casi un año después del hecho que generó el daño, el día 06 mayo del 2019, mi poderdante asiste a control con OTL REHABILITAR y finalmente es atendido en la Óptica Canadá Ltda el 31 de mayo de 2019, donde se deja constancia de la pérdida auditiva de oído derecho, conociendo en este momento con certeza, de la pérdida que le había generado la exposición que tuvo cuando realizó la expedición ordenada como soldado.

DECIMO CUARTA: El señor Jhon Alexander Sotelo Ruiz no ha sido valorado hasta la fecha por la Junta de calificación de Invalidez, pues a pesar de que el 31 de mayo del 2019 se sacó y allegó todos los exámenes que le exigían para ser remitido a mencionada valoración, nunca lo llamaron. En repetidas ocasiones mi poderdante se acercó a preguntar por la asignación de la cita, pero no le dieron información alguna, simplemente le manifestaron que debía esperar.

DECIMO QUINTA: Actualmente mi poderdante no escucha por el oído derecho, lo que le ha impedido que pueda trabajar en construcción debido a que le exigen la prueba de altura que le ha sido imposible realizarse por su problema auditivo. Cabe mencionar, que antes del hecho que originó interponer esta demanda, mi poderdante había realizado sus estudios de Construcción en el Sena.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De la actividad desplegada por las Instituciones del Estado relevada y relatada en los hechos de la demanda se desprende responsabilidad OBJETIVA conforme a lo ordenado en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 5, 90 y 91 de la Constitución Nacional.

PREAMBULO DE LA CONSTITUCIÓN: Aquí, se encuentran condensados todos los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de nuestro País dentro de unos principios de igualdad con justicia social.

ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL: Determina que el nuestro es un Estado Social de Derecho, y como tal uno de sus principales fines es la defensa y protección de la dignidad humana, por lo cual abarca todo lo inherente al ser, a la persona que por el solo hecho de vivir en nuestro País tiene derechos y garantías que el Estado debe cumplir y hacer cumplir.

ARTÍCULO 2º: La CONSTITUCIÓN POLITICA, en el citado Artículo, establece que son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. De la misma manera instituye como obligaciones genéricas de las autoridades de la República las de proteger a todas la personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL: Aquí se establece el reconocimiento que el Estado hace frente a los derechos inalienables que toda persona tiene y que deben ser respetados y acatados para obtener una convivencia pacífica, lo anterior por supuesto incluye a las mismas Instituciones Estatales, las cuales son las primeras llamadas a cumplir dichas disposiciones para garantizar todos los Derechos tanto a los administrados como a los miembros de las distintas instituciones del orden local y nacional.

El artículo 90 de la Constitución Política, es el que concreta la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños jurídicos que sean imputables por la acción o la omisión de las autoridades públicas, desarrollando actividades Legal mente instituida.

Artículo 91. Constitucional, establece que: En caso de infracción manifiesta de un precepto Constitucional en detrimento de una persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

En cuanto a la jurisprudencia para estos casos me permito traer a colación las siguientes:

EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05888-01 (22666) ha señalado:

RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR CONSCRIPTOS Y MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA PUBLICA - Diferencias La jurisprudencia del Consejo de Estado distingue entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo-, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es

impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar. Así las cosas, las personas que prestan servicio militar obligatorio sólo están obligadas a soportar las cargas que son inseparables a la prestación del servicio, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales. Quienes prestan el servicio en forma voluntaria, por su parte, asumen todos aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades de la milicia.

REGIMEN APLICABLE POR DAÑOS SUFRIDOS POR CONSCRIPTOS - Objetivo. Aplicación de la teoría del riesgo excepcional / DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA PUBLICA - Riesgo propio del servicio / DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA PUBLICA - Daño producido por causa y con ocasión del servicio e imputable a la administración / REGIMEN APLICABLE POR DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA PUBLICA - Subjetivo. Falla del servicio Si se trata de determinar la responsabilidad en el caso de los daños causados a quien presta servicio militar obligatorio, la imputación se hace con base en la teoría del riesgo excepcional, bajo la óptica de un régimen objetivo de responsabilidad. En cambio, si se trata de determinar la responsabilidad frente a quien prestaba sus servicios como voluntario, se entiende que dicha persona es parte en una relación laboral con el Estado, la cual está regida por los derechos y obligaciones relativos a dicho nexo, los cuales se concretan cuando se presentan daños ocurridos con ocasión de la prestación del servicio y en directa relación con el mismo; igualmente, si el daño no se produjo por causa y con ocasión del servicio, pero es imputable a la administración, la responsabilidad deberá establecerse bajo la óptica de la falla del servicio. (...) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º ibídem, los soldados que prestan de forma voluntaria el servicio militar ostentan los beneficios y calidades característicos de la vinculación al servicio de manera permanente –por un lapso no menor de doce meses-, en forma similar a como ocurre con los soldados profesionales, situación ésta que implica que los soldados voluntarios tienen una condición de prestación del servicio sustancialmente diferente a la que es predicable de aquellos soldados que han ingresado al cuerpo militar en situación de conscripción. Por tal razón, es necesario que en cada caso particular se demuestre la forma de vinculación del servidor con las fuerzas armadas, para efectos de establecer el régimen de responsabilidad que resulta pertinente, toda vez que el régimen objetivo de responsabilidad sólo es aplicable cuando se trate de soldados conscriptos –que presten servicio militar obligatorio- independientemente de su modalidad de incorporación tal como previamente se ha señalado. Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también con relación a los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en

las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir, sin que ello signifique que la aceptación de tales riesgos admita que recaiga sobre ellos cargas desproporcionadas e innecesarias o que se exonere a los cuerpos armados de proteger la vida e integridad de sus integrantes.¹

El daño antijurídico en el caso concreto En el presente asunto, para la Sala está debidamente acreditado el daño antijurídico, consistente en la incapacidad relativa permanente que sufrió el joven WALTER DAVID JIMENEZ JIMENEZ, como consecuencia de la operación que le fue asignada a mi representado como soldado realizar una especialización del mortero 81 de uso militar en el Municipio del Bordo- Cauca.

Daño a la salud En el libelo se deprecó, dentro de los perjuicios materiales, el denominado perjuicio fisiológico derivado de las lesiones sufridas; frente al daño a la salud se dispuso que: "...el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica³¹. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista. De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada³² " Este precedente fue reiterado recientemente en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014³³, en el cual se dispuso: "Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos: "De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla

¹ Consultar Consejo de Estado, Sala Plana, sentencia de 17 de febrero de 1995, exp. S-247. En el mismo sentido consultar sentencias de: 18 de octubre de 1991, exp. 6667; 20 de febrero de 2008, exp. 16649 y de 23 de junio de 2010, exp.18570.

en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.²

EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308) ha señalado:

4. La regulación de la caducidad en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo

Al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe instaurarse, en términos generales, dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra, así lo ha dicho esta Corporación:

“Ahora bien, en lo que concierne a la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. - modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998- establece lo siguiente:

„La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por acusa de trabajo público o por cualquier otra causa”.

“Al respecto, la Sala tiene por establecido que el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio:

„... Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa. Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible (...)”.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

„El artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, consagra, en el numeral 8, el término de caducidad de la acción de reparación directa. En esa perspectiva, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la que es a partir de la mencionada fecha que debe surtir el cómputo del respectivo término legal. Es posible que, en algunas ocasiones, la concreción o conocimiento del daño sólo se produzca con posterioridad al tiempo de acaecimiento de los hechos dañosos fundamento de la acción, circunstancias en las que se empezará a contar el término de caducidad a partir del momento en que alguna de aquéllas tenga ocurrencia, pues, de lo contrario, se estaría cercenando la posibilidad del acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) y, de otra parte, se colocaría a la persona que padece el detrimento en una situación de incertidumbre en relación con la posibilidad de solicitar la reparación del menoscabo padecido.³⁴

(...)

5. La regulación de la caducidad en la Ley 1437 de 2011

Si bien al proceso en el cual se dictó la sentencia objeto de apelación le resulta aplicable lo establecido en el Código Contencioso Administrativo en relación con la caducidad, la Sala advierte que las normas en las cuales se contempla el tema en la Ley 1437 de 2011 tienen relación con el criterio a reiterar en esta providencia.

Para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011⁵ se estableció un término de dos años contados a partir:

- (i) del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño: o,

³ Cita textual de la sentencia referida: “Sentencia proferida el tres de agosto de 2006 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 32.537”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010, Exp. 19.099, C.P. Enrique Gil Botero.

⁵ Artículo 164: La demanda deberá ser presentada: (...). “i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. “

“Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...).”.

- (ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así, de conformidad con este criterio normativo, es preciso determinar entonces en qué momento se concreta el daño antijurídico que se pretende acreditar en la demanda⁶.

6. El cómputo del término de caducidad en los casos relacionados con lesiones personales

En relación con el cómputo del término de caducidad cuando se trata de demandas de reparación directa formuladas como consecuencia de lesiones personales, las Subsecciones de esta Sala del Consejo de Estado han sostenido las siguientes posturas jurisprudenciales:

6.1. El conteo del término de caducidad a partir del conocimiento de la magnitud del daño

Según este primer criterio, el conteo del término de caducidad debía realizarse a partir del día siguiente de aquel en que se tuvo conocimiento de la magnitud del daño, esto es, cuando se notificaba al afectado directo el dictamen practicado por parte de la correspondiente Junta Médica Laboral respecto de la calificación de la pérdida de capacidad, pues es en ese momento en el que se conocían las secuelas y la gravedad del daño.

(...)

MEDIO DE CONTROL A INSTAURAR

El medio de control invocado es el de **REPARACION DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRETENSIONES

PRIMERA- Declárese administrativa y patrimonialmente responsable a LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA NUMERO 7 GENERAL JOSÉ HILARIO LÓPEZ, por los daños materiales, morales y daños a la vida en relación y a la salud ocasionados al señor: JHON ALEXANDER SOTELO, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, en

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 24 de noviembre de 2017, exp. 59884, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

atención a la responsabilidad que asume el ESTADO COLOMBIANO frente a sus administrados, y obligados a prestar el servicio militar.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA NUMERO 7 GENERAL JOSÉ HILARIO LÓPEZ, a reconocer a cada uno de los demandantes las siguientes sumas:

Por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES:**

En la modalidad de **LUCRO CESANTE**, se debe al afectado el equivalente al momento del fallo de fondo y definitivo la suma de doscientos (200) SMLMV, en atención a la pérdida auditiva generada que no le permite acceder a cualquier tipo de empleo.

LUCRO CESANTE - Indemnización por disminución de la capacidad laboral / LUCRO CESANTE POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL - Reconocimiento a víctima directa del daño por presumirse el esfuerzo adicional que debe emplear en el desempeño de sus funciones / LUCRO CESANTE POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL - Indemnización reconocida en proporción a la desmejora de su condición física y psicológica

Por concepto de **PERJUICIOS MORALES o PERJUICIOS DOLORIS** acumulados presentes y futuros: Se debe a JHON ALEXANDER SOTELO, (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

Por concepto de **PERJUICIOS EN LA VIDA EN RELACIÓN:** Los cuales serán permanentes en razón a que la vida de mi representado nunca volverá a ser igual, se debe el equivalente a trescientos (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

Por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, en atención a los graves daños sufridos la suma de 100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

TERCERA. La condena respectiva será actualizada de acuerdo a lo previsto en la ley 1437 de 2011 y concordantes.

MEDIOS PROBATORIOS

En medio magnético:

1.- Documentales

1. ficha medica –ejército nacional de Colombia comando de personal dirección de sanidad del ejercito ficha medica unificada

2. Historia clínica 20 de abril de 2018 Hospital Susana López
3. interconsulta ejército nacional del 11-05-2018
4. Valoración audiológica del 29 de mayo de 2018.
5. Historia Clínica la Estancia
6. Orden medica 31-01-2019
7. Formato estandarizado de referencia de pacientes
8. Constancia de remisión por parte del Ejército al Hospital de Piendamó.
9. Orden de servicio médico ejército nacional dirección de sanidad
10. evaluación audiológica mayo de 2019
11. Historia clínica- mayo 31 de 2019 -valoración Óptica Canadá Ltda
12. Certificado de estudio como tecnólogo en Construcción.
13. Video.

ANEXOS:

Me permito acompañar los siguientes:

- a) Poder debidamente conferido.
- b) Acta de conciliación fracasada expedida por la procuraduría.
- c) Los documentos allegados como pruebas.
- d) Copia del traslado previo a los convocados.

JURAMENTO

Manifiesto que no se ha instaurado otras solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se estima la suma de 500 salarios mínimos legales mensuales, es decir, cuatrocientos treinta y ocho millones, novecientos un mil quinientos pesos m/cte, suma que resulta de la siguiente liquidación:

CONCEPTO	VALOR
LUCRO CESANTE	(200) SMLMV
PERJUICIOS EN LA VIDA EN RELACIÓN	(200) SMLMV
DAÑO A LA SALUD	(100) SMLMV

Es usted competente señor (a) Juez (a) de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 640 de 2001 –Ley 1437 de 2011- Ley 1285 de 2009

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

La suscrita, y mi representado las recibiremos en la secretaria de su Despacho o la, Popayán o en el correo electrónico lauraburbano0607@gmail.com celular: 3017968857

El señor **JHON ALEXANDER SOTELO RUIZ**, se encuentra domiciliado en la Cra 12a 29- 213 Loma de la Virgen.

PARTE DEMANDADA:

Al Delegado del Ministerio de Defensa Nacional, componente EJÉRCITO NACIONAL, en las instalaciones del COMANDO DEL BATALLÓN DE INFANTERIA 7 GRAL JOSE HILARIO LOPEZ.

Email: Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co, claudia.diaz@minidefensa.gov.co

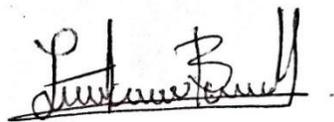
EJÉRCITO NACIONAL - Carrera 54 N 26 25 CAN - Bogotá D.C.

@mail: peticiones@pqr.mil.co

Av. Los Cuarteles No. 80-00 La Cabaña- Popayán - Cauca

Del Señor (a) Juez(a) Administrativo,

Atentamente,



LAURA ANDREA BURBANO

C.C. No: 1.061.739.639

T.P No 276.583 del C.S.J.